

**INE/CG677/2020**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL ESCENARIO FINAL DEL PROYECTO DE DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LAS DEMARCACIONES MUNICIPALES ELECTORALES DE NAYARIT 2020, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

**G L O S A R I O**

<b>CPELSN</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>DERFE</b>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
<b>DME</b>	Demarcación(es) municipal(es) electoral(es).
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>IEEN</b>	Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>JEE</b>	Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
<b>JGE</b>	Junta General Ejecutiva.
<b>LAMGE</b>	Lineamientos para la Actualización del Marco Geográfico Electoral.
<b>LEEN</b>	Ley Electoral del Estado de Nayarit.
<b>LGIFE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>OPL</b>	Organismo(s) Público(s) Local(es).
<b>PEL</b>	Proceso Electoral Local.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**A N T E C E D E N T E S**

- 1. Aprobación de las DME por la JEE.** El 13 de diciembre de 2013, la JEE aprobó el acuerdo por el que se determinó la delimitación y el número de DME a las que se sujetó la elección de Regidurías por el principio de mayoría relativa en la integración de Ayuntamientos del Estado de Nayarit para el PEL 2014, derivado de la reforma y adición a diversos artículos de la LEEN, publicada el

5 de octubre de 2013, cuyo artículo 28 establecía como atribución del IEEN, aprobar las DME correspondientes a cada uno de los municipios de la entidad.

2. **Reforma político-electoral del Estado de Nayarit.** El 5 de octubre de 2016, se publicó el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la LEEN, en el que, entre otras cuestiones, se reformó el artículo 28 de esa Ley, que previo a la reforma establecía como atribución directa del IEEN aprobar las DME; sin embargo, la reforma determinó que tal actividad debía realizarse por la autoridad electoral competente, con base en las reglas que la misma emita, sin precisar a qué autoridad se refería.
3. **Aprobación del número de Regidurías para el PEL 2017.** El 7 de enero de 2017, mediante Acuerdo IEEN-CLE-007/2017, el Consejo Local Electoral del IEEN aprobó el número de Regidurías que integrarán cada uno de los Ayuntamientos para el ejercicio constitucional 2017-2021, así como la integración de las DME para el PEL 2017; acordando mantener la delimitación de la geografía electoral de las DME aprobadas por la JEE, mediante Acuerdo de fecha 13 de diciembre de 2013.
4. **Aprobación del número de Regidurías que integrarán cada Ayuntamiento.** El 10 de agosto de 2018, el Consejo Local Electoral del IEEN aprobó el Acuerdo IEEN-CLE-226/2018, mediante el cual se determinó el número de Regidurías que integrarían cada uno de los Ayuntamientos, en cumplimiento al artículo 23, último párrafo, de la LEEN.
5. **Consulta sobre la competencia para realizar el trabajo de delimitación territorial de las DME en el Estado de Nayarit.** El 19 de noviembre de 2019, mediante oficio REPRESENTACIÓN/PAN/NAY/02/2019, presentado ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Nayarit, el representante del PAN ante el OPL de esa entidad realizó una consulta a este Consejo General relacionada con la competencia para definir la geografía electoral.
6. **Respuesta a la consulta sobre la competencia para realizar el trabajo de delimitación territorial de las DME en el Estado de Nayarit.** El 12 de diciembre de 2019, la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE emitió el oficio INE/DERFE/STN/51496/2020, dirigido a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de este Instituto, en donde se estimó que la competencia para definir las demarcaciones sub-municipales le correspondía al IEEN. Dicho oficio se notificó a la representación partidista el 16 de diciembre de ese año.

7. **Inconformidad respecto a la respuesta formulada por la Secretaría Técnica Normativa de la DERFE.** El 18 de diciembre de 2019, la representación partidista impugnó la respuesta ante la Sala Superior del TEPJF, bajo el argumento que se tramitó incorrectamente, pues la consulta se formuló a este Consejo General.
8. **Aparición del nuevo coronavirus.** El 31 de diciembre de 2019, autoridades de salud de la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, en la República Popular China, informaron sobre la presencia de un conglomerado de 27 casos de Síndrome Respiratorio Agudo de etiología desconocida. El 7 de enero de 2020, las autoridades chinas informaron la presencia de un nuevo coronavirus (2019-nCoV) identificado como posible etiología causante de dicho síndrome, el cual fue posteriormente conocido como SARS-CoV-2 (Covid-19).
9. **Sentencia de la Sala Superior del TEPJF.** El 29 de enero de 2020, la Sala Superior del TEPJF emitió la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-2/2020, en la que consideró fundados los agravios, estimando que la consulta formulada por la representación del Partido Acción Nacional ante el OPL de Nayarit fue tramitada indebidamente.
10. **Aprobación de los Acuerdos IEEN-CLE-036/2020, IEEN-CLE-077/2020 e IEEN-CLE-096/2020.** El 12 de febrero de 2020, el Consejo Local Electoral del IEEN aprobó, mediante Acuerdo IEEN-CLE-036/2020, la delimitación territorial de las DME de los municipios de Acaponeta, Ahuacatlán, Amatlán de Cañas, Compostela, Del Nayar, Huajicori, Ixtlán del Rio, Jala, Rosamorada, Ruíz, San Blas, San Pedro Lagunillas, Santa María del Oro, Santiago Ixcuintla, Tecuala, Tepic, Tuxpan y Xalisco, y aprobó declarar con la categoría de demarcación indígena las DME correspondientes a los municipios Del Nayar, Huajicori, Rosamorada y Ruiz.

El 13 de julio de 2020, mediante Acuerdo IEEN-CLE-077/2020, el Consejo Local Electoral del IEEN aprobó la delimitación territorial de las DME de los municipios de Bahía de Banderas y La Yesca, y aprobó declarar con la categoría de demarcación indígena a la DME correspondiente al municipio de La Yesca.

El 18 de septiembre de 2020, mediante Acuerdo IEEN-CLE-096/2020, el Consejo Local Electoral del IEEN aprobó los ajustes a la delimitación territorial de las DME de los municipios de Tepic y Xalisco.

11. **Resultados del proyecto de Reseccionamiento.** El 21 de febrero de 2020, mediante Acuerdo INE/CG63/2020, este Consejo General aprobó los resultados del proyecto de Reseccionamiento 2019, entre los que se encuentra el relativo a la sección 0090 del Estado de Nayarit.
12. **Declaración de pandemia.** El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus SARS-CoV-2, Covid-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
13. **Medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia de Covid-19.** El 17 de marzo de 2020, la JGE aprobó, mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia de Covid-19.
14. **Reconocimiento de la epidemia de enfermedad causada por Covid-19.** El 23 de marzo de 2020, se publicó en la edición vespertina del DOF el acuerdo mediante el cual el Consejo de Salubridad General reconoció la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV-2, Covid-19, en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria; asimismo, se establecieron las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.
15. **Suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la pandemia de Covid-19.** El 27 de marzo de 2020, mediante Acuerdo INE/CG82/2020, este Consejo General determinó como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral a cargo del INE, hasta que se contenga la pandemia de Covid-19.
16. **Declaratoria de emergencia sanitaria.** El 30 de marzo de 2020, se publicó en el DOF el acuerdo del Consejo de Salubridad General por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV-2, Covid-19, el cual señala que la Secretaría de Salud determinará todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia sanitaria.
17. **Acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria.** El 31 de marzo de 2020, se publicó en el DOF el acuerdo por el que la Secretaría de Salud estableció, como acción extraordinaria para atender la emergencia

sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2, Covid-19, que los sectores públicos, social y privado deberán implementar y ordenar, entre otras, la suspensión inmediata de las actividades no esenciales, por el periodo del 30 de marzo al 30 de abril de 2020.

- 18. Ampliación de la suspensión de plazos en la tramitación y sustanciación de procedimientos administrativos.** El 16 de abril de 2020, la JGE aprobó, mediante Acuerdo INE/JGE45/2020, modificar el diverso INE/JGE34/2020, a efecto de ampliar la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del INE, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que la JGE acuerde su reanudación, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia de Covid-19, debiendo continuar vigentes de igual manera el resto de las determinaciones contenidas en el acuerdo de referencia.
- 19. Modificación de las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria.** El 21 de abril de 2020, se publicó en el DOF el acuerdo por el que la Secretaría de Salud modificó el similar por el que se establecen las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2, Covid-19, publicado el 31 de marzo de 2020, en el que se ajustó, entre otras consideraciones, el plazo de suspensión de las actividades no esenciales hasta el 30 de mayo de 2020, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus aludido en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por Covid-19 en la población residente en el territorio nacional.
- 20. Modificación del Marco Geográfico Electoral del Estado de Nayarit.** El 28 de mayo de 2020, mediante Acuerdo INE/CG131/2020, este Consejo General aprobó la modificación de la cartografía electoral del Estado de Nayarit, respecto de los municipios de Tepic y Xalisco.
- 21. Levantamiento de plazos relacionados con actividades administrativas y regreso paulatino a las actividades presenciales.** El 24 de junio de 2020, mediante Acuerdo INE/JGE69/2020, la JGE aprobó, entre otras determinaciones, la estrategia para el regreso escalonado y paulatino a las instalaciones por parte del personal del INE, así como el levantamiento de los plazos y términos de índole administrativo suspendidos por el Acuerdo INE/JGE34/2020, y ampliado por el diverso INE/JGE45/2020.

22. **Plan Integral y Calendarios de Coordinación.** El 7 de agosto de 2020, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG188/2020, el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2020-2021, entre el que se encuentra el relativo al inicio del PEL 2021 en el Estado de Nayarit, para el día 7 de enero de 2021.
23. **Marco Geográfico Electoral que se utilizará en el PEL 2021.** El 26 de agosto de 2020, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG232/2020, el Marco Geográfico Electoral que se utilizará en los Procesos Electorales Federal y Locales 2020-2021, entre el que se encuentra el PEL 2021 en el Estado de Nayarit.
24. **Inicio de las actividades del proyecto de delimitación territorial de las DME del Estado de Nayarit.** El 30 de septiembre de 2020, mediante Acuerdo INE/CG306/2020, este Consejo General instruyó a la JGE para que, a través de la DERFE, realizara las actividades necesarias para presentar el proyecto de la delimitación territorial de las DME del Estado de Nayarit.
25. **Criterios y reglas operativas para la delimitación territorial de las DME del Estado de Nayarit.** El 30 de septiembre de 2020, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG307/2020, los criterios y reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y delimitación territorial de las DME para la elección de Regidurías por el principio de mayoría relativa del Estado de Nayarit.
26. **Emisión del Plan de Trabajo del Proyecto de DME de Nayarit 2020.** El 5 de octubre de 2020, la JGE aprobó, mediante Acuerdo INE/JGE148/2020, el Plan de Trabajo del Proyecto de DME de Nayarit 2020.
27. **Socialización y distribución de primer escenario.** El 6 de octubre de 2020, se realizó la socialización y distribución del primer escenario de DME de Nayarit generado por el IEEN, los criterios y la metodología de revisión a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la CNV.
28. **Presentación de observaciones.** Del 10 al 20 de octubre de 2020, las representaciones de los Partidos Políticos acreditadas ante la CNV, presentaron sus observaciones al escenario de DME de Nayarit.

**29. Revisión y análisis de la propuesta.** El 29 de octubre de 2020, las y los integrantes del Grupo de Trabajo de Operación en Campo revisaron y analizaron la propuesta de escenario de DME de Nayarit.

**30. Presentación del escenario final ante la CNV.** El 10 de noviembre de 2020, en sesión ordinaria, se presentaron ante la CNV, los escenarios finales de las DME con mejores condiciones técnicas conforme a los criterios y reglas de evaluación de los municipios de Acaponeta, Ahuacatlán, Amatlán de Cañas, Bahía de Banderas, Huajicori, Ixtlán del Río, Jala, del Nayar, Ruiz, San Blas, Santiago Ixcuintla, Tecuala y Tepic del Estado de Nayarit.

En esa misma fecha, mediante Acuerdos INE/CNV40/NOV/2020, INE/CNV41/NOV/2020, INE/CNV42/NOV/2020, INE/CNV43/NOV/2020, INE/CNV44/NOV/2020, INE/CNV45/CNV2020 e INE/CNV46/NOV/2020, la CNV recomendó a la DERFE considerar, en la delimitación territorial de las DME de Nayarit, los escenarios finales que atienden al criterio número 7 “Factores Socioeconómicos y Accidentes Geográficos”, de los municipios de Compostela, Rosamorada, San Pedro Lagunillas, Santa María del Oro, Tuxpan, Xalisco y la Yesca, respectivamente.

**31. Presentación del escenario final ante la CRFE.** El 25 de noviembre de 2020, en la octava sesión extraordinaria de la Comisión del Registro Federal de Electores, la DERFE presentó el escenario final de las DME de Nayarit.

**32. Recomendación de la JGE.** El 10 de diciembre de 2020, la JGE aprobó someter a consideración de este órgano superior de dirección el escenario final del Proyecto de Delimitación Territorial de las DME de Nayarit 2020.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Consejo General del INE es competente para aprobar el escenario final del Proyecto de Delimitación Territorial de las DME de Nayarit 2020, a propuesta de la JGE, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, y Apartado B, inciso a), numeral 2 de la CPEUM; 30, párrafos 1, incisos a), e) y f); 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a), fracción II; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 44, párrafo 1, incisos

l), gg), hh) y jj) de la LGIPE; 4, párrafo 1, fracción I, Apartado A, inciso a); 5, párrafo 1, inciso x) del Reglamento Interior del INE; 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE y 28 de la LEEN.

## **SEGUNDO. Disposiciones normativas que sustentan la determinación.**

Acorde a lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero, de la CPEUM, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

En términos del párrafo segundo de la disposición aludida, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del artículo referido, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, el artículo 2, párrafos 4 y 5, de la CPEUM, establecen que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, cuyo reconocimiento se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, entre otros criterios, el de asentamiento físico.

El artículo 26, Apartado B de la CPEUM advierte que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales para la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Los datos contenidos en ese Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.



Por su parte, el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo primero, de la CPEUM, así como los diversos 29; 30, párrafo 2, y 31, párrafo 1, de la LGIPE, señalan que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y las ciudadanas y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. Todas las actividades del Instituto se registrarán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Asimismo, el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2, de la CPEUM, así como el diverso artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LGIPE, manifiestan que para los procesos electorales federales y locales, corresponde al INE definir la geografía electoral, que incluirá el diseño y determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

El artículo 115, Bases I y VIII, de la CPEUM, establece que la base de la división territorial, organización política y administrativa de las entidades federativas es el municipio libre, el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, así como que las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de los municipios.

A la par, el artículo 116, Norma IV, inciso a), de la CPEUM, determina que se garantizará que las elecciones de las y los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, el artículo 133, de la CPEUM, advierte que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

En consecuencia, los tratados internacionales tienen fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico; en esa medida, deben ser cumplidos y aplicados a las personas o todas y todos quienes se encuentren bajo su tutela.

### ***Marco convencional internacional de derechos de pueblos indígenas***

De esta manera, debe resaltarse que el artículo 3, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ordena que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En ese sentido, el artículo 8, numeral 2, inciso d), de la Declaración en cita, instruye que los Estados deberán establecer mecanismos eficaces preventivos de toda forma de asimilación o integración forzada.

El artículo 19, de la Declaración en comento, dispone que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Además, el artículo 2, párrafo 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, expone que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

El párrafo 2, inciso a), del artículo en cita, establece que la acción coordinada y sistemática incluirá, entre otras medidas, las que aseguren a los miembros de dichos pueblos a gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población.

El artículo 4, del Convenio en comento, refiere que deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados. El goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

En esa tesitura, el artículo 6, numeral 1, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, señala que, al aplicar las disposiciones del Convenio, los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; establecer los medios a través de los cuales, los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan, y establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para ese fin.

En ese orden de ideas, el numeral 2, del artículo citado previamente, indica que las consultas llevadas a cabo en aplicación del Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Con base en el artículo 7, párrafo 3, del Convenio de mérito, los gobiernos deberán velar para que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

En el sistema interamericano, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo II, dispone la obligación convencional de los Estados de reconocer y respetar el carácter pluricultural y multilingüe de los pueblos indígenas, quienes forman parte integral de sus sociedades.

El artículo VI, de la Declaración en comento, protege los derechos colectivos de los pueblos indígenas entendidos como aquellos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos e integra el deber de los Estados para reconocer y respetar, el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo; a sus sistemas o instituciones jurídicos, sociales, políticos y económicos; a sus propias culturas; así como la obligación de los Estados

de promover la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblacionales y culturas, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas.

El derecho a la no asimilación es protegido por el instrumento interamericano, en su artículo X, párrafos 1 y 2, al disponer que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos, libre de todo intento externo de asimilación, acorde con ello, los Estados tienen el deber convencional de no desarrollar, adoptar, apoyar o favorecer política alguna de asimilación de los pueblos indígenas ni destrucción de sus culturas.

El artículo XXI, párrafo 2, del instrumento interamericano en comento, protege la dimensión externa de los derechos políticos de los pueblos indígenas en cuanto a su participación dentro de los sistemas político constitucionales del Estado Parte al establecer que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión, así como a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos, pudiendo hacerlo directamente o a través de sus representantes, de acuerdo con sus propias normas, procedimientos y tradiciones. De igual forma, en dicho precepto se reconoce el derecho a la igualdad de oportunidades para los miembros de los pueblos indígenas para acceder y participar plena y efectivamente como pueblos en todas las instituciones y foros nacionales, incluyendo los cuerpos deliberantes.

En complementariedad, el artículo XXIII, párrafo 1, de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, tutela que los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas.

El artículo XXIII, párrafo 2, del instrumento interamericano referido, protege el derecho a la consulta al imponer el deber de los Estados para celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medios de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

### ***Marco convencional internacional de derechos humanos en materia político-electoral***

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 21, apartado 3, indica que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Por su parte, la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, en su artículo 2, dispone que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

Acorde a lo previsto por el artículo 2, párrafos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, los Estados parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así también, a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El propio Pacto invocado en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados Parte para proteger que todas y todos los ciudadanos gocen, sin ninguna distinción y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones

periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores.

En el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículos 23, apartado 1, incisos a) y b), y XX, respectivamente, protegen que todas las ciudadanas y ciudadanos puedan tomar parte en el gobierno de su país y gocen de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, así como de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad del voto.

Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado Mexicano son reconocidas y regladas en cuanto a su protección y formas de ejercicio en la CPEUM y desarrollados en un marco normativo que comprende la legislación electoral nacional.

### ***Marco legal nacional***

Por otra parte, el artículo 1, párrafo 2, de la LGIPE, instituye que las disposiciones de dicha Ley son aplicables a las elecciones en los ámbitos federal y local respecto de las materias que establece la CPEUM.

El artículo 5, párrafo 1, de la LGIPE, prevé que su aplicación corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al TEPJF, a los OPL y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y al Senado del Congreso de la Unión.

Con fundamento en los artículos 54, párrafo 1, inciso h), de la LGIPE, y 45, párrafo 1, inciso s) del Reglamento Interior del INE, es atribución de la DERFE mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, distrito electoral federal, distrito electoral local, municipio y sección electoral.

En términos del artículo 158, párrafo 2, de la LGIPE, la Comisión Nacional de Vigilancia conocerá y podrá emitir opiniones respecto de los trabajos que la DERFE realice en materia de demarcación territorial.

Asimismo, el numeral 16, de los LAMGE, apunta que la actualización cartográfica electoral deberá realizarse con apego a los principios de certeza,

legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad; garantizando en todo momento el respeto y protección de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

El numeral 18, de los LAMGE, indica que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 2, de la CPEUM, le corresponde al INE la geografía electoral tanto en el ámbito federal como en el ámbito local.

Por su parte, el artículo 106, de la CPELSN, establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un(a) Presidente(a) Municipal, un(a) Síndico(a) y el número de Regidurías que la ley determine.

Con base en el artículo 107, párrafo 3, fracción II de la CPELSN, la elección de Ayuntamientos se realizará de la siguiente forma: las y los regidores de mayoría relativa, se elegirán por fórmula de conformidad al número que disponga la ley y territorialización que determine el órgano competente; la demarcación territorial de los municipios para la elección de regidoras(es) será determinada tomando en consideración la que resulte de dividir la población total del municipio, entre el número de regidurías a elegir, considerando regiones geográficas del municipio.

En tanto, el párrafo 4 del mismo artículo alude que la demarcación territorial de los municipios para la elección de regidoras(es) será determinada tomando en consideración la que resulte de dividir la población total del municipio, entre el número de regidurías a elegir, considerando regiones geográficas del municipio.

El artículo 23, de la LEEN, advierte que los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Nayarit, se elegirán cada tres años y se integrarán por un(a) Presidente(a) Municipal, un(a) Síndico(a) y el siguiente número de Regidurías:

- a) En los municipios cuya Lista Nominal de Electores sea hasta de 15,000 ciudadanas(os), cinco Regidoras(es) de Mayoría Relativa y dos de Representación Proporcional;
- b) En los municipios cuya Lista Nominal de Electores sea mayor de 15,000 ciudadanas(os) hasta 45,000, siete Regidoras(es) de Mayoría Relativa y tres Regidoras(es) de Representación Proporcional;

- c) En los municipios cuya Lista Nominal de Electores sea mayor a los 45,000, hasta 150,000 ciudadanas(os), nueve Regidoras(es) de Mayoría Relativa y cuatro Regidoras(es) de Representación Proporcional, y
- d) En los municipios cuya Lista Nominal de Electores sea mayor a 150,000 ciudadanas(os), once Regidoras(es) de Mayoría Relativa y cinco Regidoras(es) de Representación Proporcional.

El segundo párrafo, de la disposición legal anteriormente aludida, señala que el número de Regidurías que integrará cada Ayuntamiento, será aprobado por el IEEN, dentro del año siguiente a la conclusión del PEL anterior a aquel en que vaya a aplicarse.

Con fundamento en el artículo 24, fracción II, de la LEEN, las y los regidores por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por una candidatura propietaria y otra suplente, de conformidad con el número y territorialización que establezca la autoridad electoral competente, para cada uno de los municipios.

El penúltimo párrafo del artículo referido, establece que la demarcación territorial para la elección de regidoras(es) será determinada tomando en consideración la que resulte de dividir la población total del municipio, de acuerdo con los datos del último censo de población, entre el número de Regidurías a elegir, considerando regiones geográficas del municipio.

El artículo 26, fracción IV, de la LEEN, indica que la elección de Regidurías de mayoría relativa integrantes de los Ayuntamientos, se llevará a cabo en cada una de las DME, mediante el sistema de fórmulas integradas por una candidatura propietaria y una suplente, por DME, en un número igual, al de regidoras(es) que por este principio se establezca de acuerdo con la propia LEEN.

Es preciso señalar que el artículo 28, de la LEEN, regula que el número y la territorialidad de las DME que corresponden a cada uno de los municipios del Estado de Nayarit, se aprobarán por la autoridad electoral competente, con base en las reglas que la misma emita.



Por otra parte, cabe señalar que la Jurisprudencia 37/2015 de la Sala Superior del TEPJF, precisa lo siguiente:

**CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.-**

De la interpretación de los artículos 1° y 2° Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.

Igualmente, se tiene en consideración que, en materia constitucional, la doctrina judicial de Tribunales Colegiados de Circuito ha sostenido que las personas y pueblos indígenas, por su particular situación social, económica o política, se han visto históricamente impedidos o limitados en la participación de las decisiones estatales; por ello, el reconocimiento, promoción y protección de su derecho humano a la consulta previa contenido en los artículos 2, Apartado B, fracciones II y IX, de la CPEUM; 1; 6, numeral 1; 15, numeral 2; 22, numeral 3; 27, numeral 3, y 28, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, emana de la conciencia y necesidad de abogar de manera especial por los intereses de las poblaciones humanas de base indígena, ligadas a su identidad étnico-cultural, mediante un proceso sistemático de negociación que implique un genuino diálogo con sus representantes, de manera que, la dimensión y relevancia del derecho a la consulta previa respecto de medidas administrativas o legislativas de impacto significativo se erigen como un mecanismo de equiparación para garantizar su participación en las decisiones políticas que puedan afectarlos. Esta doctrina judicial se encuentra recogida en la tesis con clave de identificación XXVII.3o.20 CS (10a.), con número de

registro 2019077, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, de la Décima Época, en Materia Constitucional, de rubro: “DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA”.<sup>1</sup>

Cabe precisar que, a partir del 17 de marzo de 2020, el INE adoptó una serie de medidas de prevención y actuación con motivo de la pandemia de Covid-19, incluyendo la determinación, adoptada el día 27 de ese mismo mes y año, relativa a la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, la cual se amplió el 16 de abril, para incluir la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del INE, así como cualquier plazo de carácter administrativo; actividades que se han ido retomando de manera paulatina.

Por último, este Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG306/2020, instruyó a la JGE para que, a través de la DERFE, realizara las actividades necesarias para presentar a ese órgano superior de dirección, el proyecto de la delimitación territorial de las DME del estado de Nayarit.

Asimismo, dicho Acuerdo estableció que la JGE, a través de la DERFE, adoptará las delimitaciones territoriales de las DME que hubiera trabajado el IEEN durante el 2020 y, en consecuencia, solicitará y considerará todos los trabajos previos, estudios, consultas y elementos que se hubieran realizado, de forma particular, lo relacionado a la consulta a las comunidades indígenas que se había realizado.

Con base en las consideraciones expuestas, se advierte que válidamente este Consejo General se encuentra facultado para aprobar el escenario final del Proyecto de Delimitación Territorial de las DME de Nayarit 2020, a propuesta de la JGE.

### **TERCERO. Motivos para aprobar el escenario final del Proyecto de Delimitación Territorial de las DME de Nayarit 2020.**

Con motivo de la reforma en materia político-electoral de 2014, le compete al INE la geografía electoral, tanto en el ámbito federal como en el ámbito local.

---

<sup>1</sup> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Tomo IV, enero 2019, p. 2267.

Al respecto, es importante señalar que corresponde al INE delimitar las DME para la elección de Regidurías por el principio de mayoría relativa en el Estado de Nayarit, ya que el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2, de la CPEUM, el diverso 32, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LGIPE, así como el numeral 18, de los LAMGE, le confieren la atribución de definir la geografía electoral, que incluirá el diseño y determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras, tanto para los procesos electorales federales como locales.

Asimismo, es oportuno mencionar que en la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017,<sup>2</sup> la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) señaló que, previo a la reforma constitucional de 2014, la geografía electoral de las entidades federativas, entendida como la distribución del territorio por áreas con efectos electorales, correspondía a los institutos electorales locales;<sup>3</sup> sin embargo, el constituyente determinó centralizar esta función atribuyéndosela exclusivamente al INE.

La decisión, entre otras, de que la geografía electoral fuera competencia exclusiva del INE, obedeció a la necesidad de retirar las funciones más controvertidas de los OPL, pues habían puesto en duda su imparcialidad. A través de estas modificaciones se pretendió garantizar condiciones de legalidad, certidumbre, equidad y transparencia en los procesos locales y el fortalecimiento de las autoridades locales con el propósito de que los procesos electorales en todo el país fueran homogéneos.

En tal precedente, el Pleno de la SCJN concluyó que:

141. [...] la geografía electoral, como una función nacional a cargo del INE, debe ser entendida como una atribución integral que comprende, no sólo la delimitación de los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales, sino también la delimitación territorial de las circunscripciones plurinominales, esto, pues todas estas funciones implican, de igual manera, la división del territorio con fines electorales.

---

<sup>2</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5541708&fecha=22/10/2018](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5541708&fecha=22/10/2018).

<sup>3</sup> Tal y como se establecía en el artículo 29, de la LEEN, vigente en 2013, cuyo contenido textualmente refería “Con base en los criterios anteriores deberá quedar aprobada por el Instituto Estatal Electoral, dentro del año siguiente a la conclusión de cada proceso electoral, la delimitación de los distritos electorales uninominales y de las demarcaciones municipales”, precepto que fue derogado mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de ese estado, el 5 de octubre de 2016.

142. Esto es, este Tribunal Pleno no encuentra elementos constitucionales suficientes que permitan concluir que el artículo 41, base V, apartado B, inciso a), que establece que la geografía electoral es competencia del INE en los procesos electorales federales y locales, excluye de esta atribución la delimitación territorial de las circunscripciones electorales; por el contrario, de un análisis de la intención del constituyente en la reforma electoral de dos mil catorce, es dable concluir que **cualquier función que implique la distribución de áreas territoriales con efectos electorales, es competencia exclusiva del INE.** [énfasis añadido].

De esta forma, aunque en el artículo 26 de la LEEN, se establece el ámbito territorial conforme al cual se realizarán las elecciones en esa entidad (tales como entidad, distritos locales uninominales, circunscripción electoral y DME), lo cierto es que la decisión sobre la integración territorial de cada área geográfica es competencia exclusiva del INE, lo cual es acorde con lo señalado en los artículos 27 y 28, de la propia LEEN.

Es así que, para el PEL 2021 en el Estado de Nayarit, en el que se renovará la Gubernatura, las y los integrantes del Poder Legislativo e integrantes de los Ayuntamientos, el INE es la única autoridad responsable de aprobar la demarcación electoral en dicha entidad.

Es por ello que, mediante Acuerdo INE/CG306/2020, este Consejo General instruyó a la JGE para que, a través de la DERFE, realizara las actividades necesarias para presentar el proyecto de la delimitación territorial de las DME del Estado de Nayarit.

Lo anterior, toda vez que las DME deben estar en constante actualización, como consecuencia de la integración de nuevos asentamientos humanos, la modificación de límites territoriales y el incremento del número de ciudadanas y ciudadanos en las secciones electorales.

Siguiendo ese orden de ideas, es preciso señalar que a través del Acuerdo INE/CG307/2020, este Consejo General aprobó los criterios y reglas operativas que deberán aplicarse para el análisis y delimitación territorial de las DME para la elección de Regidurías por el principio de mayoría relativa del Estado de Nayarit.

En tal virtud, con base en el documento mencionado en el párrafo precedente, los criterios que se observaron para la definición del escenario final del proyecto de delimitación territorial de las DME de Nayarit 2020, son los siguientes:

1. El equilibrio poblacional.
2. DME integradas con localidades de población indígena.
3. La integridad seccional.
4. La compacidad de cada demarcación.
5. Los tiempos de traslado y vías de comunicación.
6. La continuidad geográfica.
7. Los factores socioeconómicos y los rasgos geográficos.

De esta manera, es preciso señalar que el proyecto de escenario final de la delimitación territorial de las DME de Nayarit 2020, el cual fue propuesto por la JGE, da cumplimiento a los criterios establecidos por este Consejo General para tal efecto.

En el caso de los municipios de Acaponeta, Ahuacatlán, Amatlán de Cañas, Bahía de Banderas, Rosamorada, Huajicori, Ixtlán del Río, Jala, del Nayar, Ruiz, San Blas, Santiago Ixcuintla, Tecuala y Tepic, los escenarios finales son los que presentaron las mejores condiciones técnicas conforme a los criterios y reglas de evaluación.

Al respecto, se buscó que el número de personas de cada DME sea lo más cercano a la población media municipal; sin embargo, debido a la presencia de accidentes geográficos y límites político-administrativos, no siempre es posible que dichas demarcaciones tengan exactamente el mismo número de habitantes.

Igualmente, es oportuno mencionar que el escenario que se pone a consideración en el presente Acuerdo, garantiza en todo momento la

integridad y unidad de las comunidades indígenas, con la intención de mejorar su participación política.

También, con la finalidad de lograr la integración entre las comunidades, así como facilitar los trabajos de capacitación electoral, educación cívica, campañas políticas, organización electoral y actualización del Padrón Electoral, entre otras, la propuesta del escenario final de las DME del estado de Nayarit respeta los límites de las secciones electorales y accidentes geográficos, así como los tiempos de traslado.

En lo que respecta a los aspectos de compacidad, la propuesta de mérito propicia una conformación geográfica de los territorios adecuada, haciéndolos más eficientes para efectos de los trabajos de campo que realiza el INE de forma permanente y evitar el sesgo en la integración de las demarcaciones, conocido como “efecto salamandra”. Asimismo, estos aspectos de conformación procurarán facilitar las labores de los Partidos Políticos en cumplimiento de la normatividad electoral.

Por otro lado, el artículo 115, párrafo primero de la CPEUM, señala que “[...]los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre [...]”. Sobre este punto, resulta necesario resaltar que, en la construcción de las DME, se respetó, en la medida de lo posible, la integridad seccional.

En efecto, al ser la sección electoral la unidad básica electoral para la incorporación de las y los ciudadanos al Padrón Electoral y a las Listas Nominales de Electores, las DME del estado de Nayarit se integraron conforme a la distribución seccional vigente.

Asimismo, con objeto de preservar la continuidad geográfica, se debe subrayar que, en la definición de las DME del estado de Nayarit, se identificaron las discontinuidades territoriales en su conformación, con objeto de agruparlas territorialmente.

Aunado a ello, se consideraron los tiempos de traslado entre localidades y secciones electorales.

Ahora bien, es de destacar que las representaciones partidistas acreditadas ante la CNV, en el caso de los municipios de Compostela, Rosamorada, San Pedro Lagunillas, Santa María del Oro, Tuxpan, Xalisco y La Yesca, presentaron sendas propuestas de escenario consensadas, cumpliendo con el criterio número 7, denominado “Factores socioeconómicos y accidentes geográficos”, del cual, este órgano superior de dirección dispuso lo siguiente:

**Criterio 7**

**Factores socioeconómicos y accidentes geográficos**

Sobre los escenarios propuestos por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, podrán considerarse factores socioeconómicos y accidentes geográficos que modifiquen los escenarios, siempre y cuando:

- a) Se cumplan todos los criterios anteriores, y
- b) Se cuente con el consenso de la Comisión Nacional de Vigilancia.

Es necesario precisar que los primeros seis criterios se aplicarán en el orden secuencial en que aparecen, estableciendo una jerarquía para la valoración de los escenarios.

En la aplicación del criterio 7, inciso b), la Comisión Nacional de Vigilancia por consenso, podrá recomendar, de manera excepcional, las demarcaciones de algún municipio que no cumplan con alguno de los criterios establecidos, cuando por la ubicación geográfica de las secciones electoral no exista una alternativa que permita conformar dichas demarcaciones municipales dentro de los parámetros establecidos.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en los criterios aprobados por este Consejo General, los escenarios para las DME de Nayarit de los municipios de Compostela, San Pedro Lagunillas, Santa María del Oro, Tuxpan, Xalisco y La Yesca, fueron considerados como escenarios finales, prevaleciendo el criterio 7 denominado “Factores socioeconómicos y accidentes geográficos”, siendo avalados y consensados por las representaciones partidistas acreditadas ante la CNV.

Con base en lo expuesto, el escenario final de las nuevas DME del estado de Nayarit, atiende a los criterios señalados y, en consecuencia, da cumplimiento a los principios rectores de certeza, objetividad y legalidad que rigen el actuar institucional del INE y, con ello, se cumple el fin de lograr una adecuada representación ciudadana que refleje la proporcionalidad y equidad del voto.

Aunado a ello, el número de DME en cada municipio del Estado de Nayarit se definió conforme a lo dispuesto en la LEEN.

Por las consideraciones expuestas, resulta conveniente que este Consejo General apruebe el escenario final del Proyecto de Delimitación Territorial de las DME de Nayarit 2020, a propuesta de la JGE, de conformidad con los descriptivos y los mapas que integran el **Anexo** que acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

En razón de los antecedentes y consideraciones expresadas, este Consejo General, en ejercicio de sus facultades, emite los siguientes:

## **ACUERDOS**

**PRIMERO.** Se aprueba el escenario final del Proyecto de Delimitación Territorial de las demarcaciones municipales electorales de Nayarit 2020, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, de conformidad con el **Anexo** que acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

**SEGUNDO.** Se determina que la nueva Delimitación Territorial de las demarcaciones municipales electorales de Nayarit, aprobada en el Punto Primero del presente Acuerdo, sea utilizada a partir del Proceso Electoral Local 2021.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a hacer del conocimiento del Organismo Público Local del estado de Nayarit, lo aprobado en el presente Acuerdo.



**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a hacer del conocimiento de la Comisión Nacional de Vigilancia lo aprobado por este órgano superior de dirección.

**QUINTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación por parte de este Consejo General.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral y en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 15 de diciembre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**